



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1424/2025.**

Sujeto Obligado: **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1424/2025

Sujeto Obligado:

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular requirió conocer el presupuesto destinado a la impresión “Hechos por tus derechos”.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque no se recibió respuesta sobre el costo del periódico.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió **desahogar un acuerdo de prevención**.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Presupuesto, periódico, costo, desecha, prevención.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1424/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1424/2025

SUJETO OBLIGADO:

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **ocho de mayo de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1424/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El catorce de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el veintiuno de abril, a la que le correspondió el número de folio **090161625000945**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Cuanto recurso del presupuesto se destina a la impresión del peridocio "Hechos por tus derechos" que se distribuye en las casas

¹ Con la colaboración de Raquel Alquicira Bautista.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El quince de abril, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio **sin número** de fecha quince de abril de dos mil veinticinco, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En relación con su petición, puede ser atribución de la **Secretaría de Atención y Participación Ciudadana** toda vez que en la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, en el artículo 27 BIS, establece lo siguiente:

Artículo 27 BIS. A la **Secretaría de Atención y Participación Ciudadana** le corresponde el despacho de las materias relativas a la atención ciudadana relacionada con el derecho a la buena administración, con base en los principios de interés social, subsidiariedad y la proximidad gubernamental.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Establecer mecanismos que permitan conocer la opinión de la ciudadanía sobre la calidad de los servicios públicos;**
- II. Establecer mecanismos de desarrollo, promoción y fortalecimiento del diálogo social, respecto de los servicios y políticas públicas de la Ciudad;**
- III. Coordinar la planeación, diseño, promoción, ejecución, seguimiento y control de estrategias y acciones que fomenten el involucramiento ciudadano en asuntos**

[...]

En aras de máxima publicidad se proporciona liga electrónica que puede contener información de su interés:

<https://www.facebook.com/61566946960338/posts/el-equipo-de-participaci%C3%B3n-ciudadana-de-sapci-est%C3%A1-recorriendo-la-ciudad-para-en/122150835200564898/>



Ciudad de México, a 15 de abril de 2025

Bajo el principio de exhaustividad y de la búsqueda de la información de su interés y con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información pública y en aras de máxima publicidad, se identificó que la "nueva" **Secretaría de Atención y Participación Ciudadana**, habilitó en el portal oficial del Gobierno de la Ciudad de México, mecanismo para atender a la ciudadanía a través del **Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC)**.

Se pone a su disposición la información antes señalada:

Primero deberá ingresar a la siguiente liga electrónica: <https://gobierno.cdmx.gob.mx/secretarias/>

Deberá bajar hasta encontrar la Secretaría de su interés, ahí deberá dar clic para poder ingresar a la liga que proporciona la plataforma y encontrará a herramienta que actualmente se encuentra habilitada para atender a la ciudadanía.

Justo ingresará a la siguiente liga electrónica:
<https://311locatel.cdmx.gob.mx/>

En aras de máxima publicidad se proporciona la siguiente liga electrónica en la cual podrá consultar el tema de su interés.



Finalmente, si es de su interés puede acudir todos los martes a las Audiencias Públicas que se llevan a cabo a partir de las 16:00 horas en la Plaza de la Constitución (Zócalo) de la Ciudad de México, donde le atenderán sus solicitudes, personal de la Secretaría de Atención y Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

Se proporciona liga electrónica que puede contener información de su interés:

<https://www.facebook.com/people/Secretar%C3%ADa-de-Atenci%C3%B3n-y-Participaci%C3%B3n-Ciudadana-de-la-Ciudad-de-M%C3%A9xico/61566946960338/>



Por lo anterior, hago de su conocimiento, que la **Secretaría de Atención y Participación Ciudadana**, es la dependencia que pudiera atender su requerimiento.

En consideración a lo anterior y en términos del artículo 208 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, por el que se establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y del artículo 12 de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, su reglamento interior, así como en cualquier otra disposición legal que la rige, la Jefatura de Gobierno no tiene facultad, competencia o función en alguna de sus unidades administrativas para atender lo requerido en su petición, por lo que con fundamento en el artículo 200 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC)** y el numeral 10 fracción VII de los **Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México (Lineamientos)**, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, última reforma el 16 de diciembre de 2016, **se determina que la Jefatura de Gobierno es notoriamente incompetente para atender el requerimiento de su interés.**

Por lo anterior, se hace de su conocimiento, que con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información pública, su solicitud se canalizó a la **Secretaría de Atención y Participación Ciudadana**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que es la dependencia del Gobierno de la Ciudad México que pudiera poseer la información que requiere, por lo que se sugiere le dé seguimiento. Se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la dependencia de su interés:

[...]

III. Recurso. El veintiuno de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“No recibimos respuesta sobre el costo del periódico, se muestran fotos de el cuando lo distribuyen pero no viene el costo del mismo, queremos saber cuanto recurso económico se destina a la impresión del periódico que estan repartiendo..” (Sic.)

IV. Turno. El veintidós, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1424/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El veinticinco de abril, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalará de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, lo anterior, sin ampliar o modificar sus requerimientos informativos.

VI. Omisión. El siete de mayo, se hizo constar que la parte recurrente **no desahogó** el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de

Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse

de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” (sic.).

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]” (sic.).

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

- a) En la solicitud de información, el particular, requirió información referente al presupuesto destinado a la impresión del periódico “Hechos por tus derechos”.
- b) El Sujeto Obligado, a través de la Subdirección de Transparencia y Gestión Institucional, indicó **no ser competente para atender la solicitud de información en comento**, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, indicando que

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

quien pudiera ser competentes es la Secretaría de Atención y Participación Ciudadana, remitiendo la solicitud a la misma y generando el nuevo folio de seguimiento. A saber: 093209125000084.

- c) El solicitante al interponer su recurso de revisión no contravirtió la respuesta proporcionada por el sujeto obligado pues sólo se limita a indicar que no se recibió respuesta sobre el costo del periódico, sino que únicamente se mostraron fotos de su distribución.

En este contexto, no fue posible deducir una causa de pedir acorde a las causales de procedencia el recurso de revisión previstas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior, ya que el sujeto obligado en su respuesta manifestó su incompetencia y remitió al sujeto obligado que, a su consideración, es competente, por lo cual no es posible concluir, cuál o cuáles pedimentos informativos considera el particular no le fueron proporcionados.

En este sentido, y toda vez que, el particular de manera genérica señaló que no se le proporcionó el presupuesto destinado para el periódico de su interés, no fue posible deducir la causa de pedir de la persona recurrente, dado que el particular no aclaró su acto reclamado ni su agravio, al no contravenir de forma directa la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, es decir, su pronunciamiento de incompetencia.

Por lo anterior, se previno al particular, con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que, en un

plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclare y precise su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicándole que los mismos deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **veinticinco de abril**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión.

Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del veintiocho de abril al martes seis de mayo**, lo anterior descontándose los días veintiséis y veintisiete de abril de dos mil veinticinco, así como los días uno, tres, cuatro y cinco de mayo por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se

hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales

en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.